

San Andrés, Isla, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

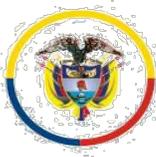
<b>Radicación</b>	88001-4003-001-2023-00074-00
<b>Referencia</b>	Proceso Verbal
<b>Demandante</b>	Emiro Blanco Ripoll
<b>Demandado</b>	Cid Llewellyn Francis Forbes
<b>Auto No.</b>	0316-23

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda verbal, a través de la cual, el señor Emiro Blanco Ripoll pretende que por vía judicial se le autorice el pago por consignación de los valores de los cánones de arrendamientos de los meses de enero y febrero de 2023, toda vez que el arrendador, señor Cid Llewellyn Francis Forbes no se ha presentado al inmueble arrendado para su cobro, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar en primer lugar, que el libelo no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. según el cual, “*la demanda deberá reunir los siguientes requisitos ... 2... El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. **Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.** Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)*” subrayas y negrillas ajenas al texto original, teniendo en cuenta que, no se señala el número del documento de identificación del demandado, señor Cid Llewellyn Francis Forbes, ni se manifiesta desconocerlo. Sumado a lo anterior, se hace necesario que el profesional del derecho que incoa la demanda que se revisa, indique una dirección electrónica y física completa de su poderdante y del demandado, que permita su notificación personal, teniendo en cuenta que las enunciadas corresponden a barrios y/o sectores de la Isla, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10° *ibidem*.

De otra parte, se tiene que según las voces del artículo 84 del C.G.P., “*a la demanda deberá acompañarse ... 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y **de la calidad en la que intervendrán en el proceso**, en los términos del artículo 85*”; revisado el plenario a las luces de las disposiciones legales transcritas, observa el Despacho que el apoderado del extremo activo no aportó el contrato de arrendamiento que acredita la calidad de arrendador y arrendatario de las partes intervinientes en este proceso, ni nada se dijo sobre la modalidad de suscripción del vínculo contractual entre las mismas, lo anterior, en consonancia con los requisitos de que trata el artículo 1658 del Código Civil<sup>1</sup>, el cual preceptúa, “*La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil: (...) . **2. Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante. 3. Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición. 4. Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido***” (énfasis del Despachos), circunstancias anteriores que no fueron referidas en el escrito de demanda y de las cuales debe dar cuenta el contrato de arrendamiento, que fundamentan la pretensión del extremo activo.

<sup>1</sup> *Aplicable a este asunto por remisión expresa del numeral 1° del artículo 381 del C.G.P. Artículo 381 “Pago por consignación. En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas: 1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos por el Código Civil.*



Adicionalmente, el libelo que se analiza no cumple la exigencia contemplada en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que establece “... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. ... El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas ajenas al original).

En consecuencia, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1º y 2º del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de indicar el número de identificación del demandante y del demandado, así como, sus direcciones electrónicas y físicas completas de notificación, acreditar la calidad de las partes que intervienen en el presente proceso y el envío de la demanda con sus anexos al demandado, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 73 del C. G. del P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 *ibidem*.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal de pago por consignación promovida por el señor EMIRO BLANCO RIPOLL contra CID LLEWELLYN FRANCIS FORBES, en consecuencia,

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4º del C.G.P).

**TERCERO: RECONÓZCASE** al Doctor LEONEL BENJAMÍN NELSON ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.008.746 de San Andrés Isla y portador de la T.P. No. 170792 del C. S. de la J, como apoderado judicial del señor EMIRO BLANCO RIPOLL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

Firmado Por:

**Blanca Luz Gallardo Canchila**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 1**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4a9e836d7ad565d7fcaea562d7c0eb5a3c36f06c1568b4fd4fadf73150308a**

Documento generado en 30/03/2023 05:21:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**